



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>CONFIRMA SANCION INCIDENTE DE DESACATO</b>							
FECHA	Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)						
RADICADO	05001	41	05	004	<b>2024</b>	<b>10036</b>	01
ACCIONANTE	ORLANDO SALAZAR MIRA						
ACCIONADO	SAVIA SALUD EPS						
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO						
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N.00014						

El once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, se constituyó en audiencia pública dentro del Incidente de Desacato propuesto por **ORLANDO SALAZAR MIRA** en contra de **SAVIA SALUD EPS**. Con la finalidad de revisar en consulta la sanción de multa impuestas por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Medellín.

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Medellín mediante providencia del dos de febrero de 2024 tuteló el derecho fundamental de salud y ORDENÓ a SAVIA SALUD EPS que, de forma inmediata, garantice a ORLANDO SALAZAR MIRA la prestación efectiva del servicio de salud de “FIBROBRONCOSCOPIA DEL BRONQUIO DERECHO POR SEDACIÓN CON GRUPO DE ANESTESIA” a través de las IPS asignadas para tales efectos, o de las que deba contratar para tal fin, evitando demoras y dilaciones en la programación de tales servicios, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

En providencia de 01 de marzo de 2024, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Medellín sancionó al señor EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR con C.C. 8.533.217, en su condición de interventor y representante legal de SAVIA SALUD EPS, para lo cual se le impondrá como sanción una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**C O N S I D E R A C I O N E S :**

El Incidente de Desacato a que se refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede cuando la persona a quien se le protegieron sus derechos fundamentales por medio de una sentencia de Tutela alega ante el Juez competente que la orden impartida no se ha ejecutado o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador. Pues proferida la orden, si la autoridad responsable del agravio no la cumple, la Juez de tutela es competente para imponer la sanción por desacato, toda vez que es él quien debe verificar si lo mandado se cumplió cabalmente, ya que de ello depende el efectivo acatamiento de las decisiones judiciales y la protección real de los derechos fundamentales tutelados a través del ejercicio de la acción, lo cual no implica que se deje de lado la observancia del debido proceso.

Esta figura tiene sustento, además, en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en reiterada jurisprudencia ha establecido la finalidad del incidente de desacato, puntualizando:

*“...El **“incidente de desacato”** tiene como finalidad principal buscar que la autoridad vinculada cumpla la orden impartida por el Juez, con aplicación del procedimiento previsto en el artículo 27 (cumplimiento del fallo) del Decreto 2591 de 1991; accesoriamente, como resultado y no como finalidad, el desacato “podrá” conllevar una sanción de las contempladas en el artículo 52, ibídem”.*

*“Desafortunadamente, se ha entendido equivocadamente que “incumplimiento” es sinónimo de “desacato”, y que por ende merece castigo. A la sazón, en el auto del 12 de noviembre de 2003 (radicación 15116) ejerciendo el grado jurisdiccional de consulta en un incidente de desacato, la Sala de Casación Penal, con ponencia del Magistrado Dr. Edgar Lombana Trujillo, expresó:*

*“...El superior funcional contribuirá a determinar si se está ante el incumplimiento de una sentencia de tutela, o ante un desacato a la autoridad judicial, pues son dos eventualidades completamente distintas, sólo la segunda de las cuales podría dar lugar a imponer una sanción.*

*““El incumplimiento puede obedecer a multiplicidad de factores logísticos, administrativos, presupuestales, fuerza mayor, etc. El desacato implica un compromiso subjetivo de la autoridad que recibe la orden, en el sentido de sustraerse voluntaria o caprichosamente al cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de tutela, como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de autoridad judicial...”*

*“En el mismo orden de ideas, también ha afirmado la Sala que en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para*

*sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”.*

*“De otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sostiene que en cuanto al cumplimiento de la orden de tutela la responsabilidad de la entidad es objetiva, en el entendido que con la necesaria vinculación del superior funcional la entidad toda queda comprometida al cumplimiento del fallo. Pero, se insiste, sólo las personas individualmente consideradas son pasibles de sanción por desacato, previa constatación de su responsabilidad subjetiva...”. (Sala de Casación Penal, Sentencia de Tutela de 18 de diciembre de 2003, Radicado 16.415)*

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el Incidente de Desacato “...es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, mediante un incidente, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias de tutela... **el desacato es un instrumento del que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales cuya violación ha sido evidenciada a partir de una sentencia de tutela. Su principal propósito se centra entonces en conseguir que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no en la imposición de una sanción en sí misma...**”. (Negrillas despacho).

Según la Corte Constitucional, “...la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor...”. (Sentencia de Tutela 606 de 2011)

El Incidente de Desacato es el instrumento con el que cuenta el Juez Constitucional para lograr la protección de los derechos fundamentales, y su principal propósito es conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma, motivo por el cual de existir incumplimiento se “...debe

identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada...” Por ende, la fijación de la sanción debe atender criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

Fue precisamente ello lo que sucedió, cuando mediante providencia del 01 de febrero de 2024 la a quo sancionó con una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al Dr. EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR en condición de interventor y representante legal de SAVIA SALUD EPS.

Valga aclarar en este punto que la entidad envió un informe a este Despacho en aras de examinar una situación sobreviniente y expuso:

*“...Programación del servicio de FIBROBRONCOSCOPIA DEL BRONQUIO DERECHO POR SEDACIÓN CON GRUPO DE ANESTESIA autorizada con NUA 23894602 direccionada al FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL sin embargo, al realizar la gestión de programación del servicio objeto del presente tramite, funcionarios de la EPS se comunicaron con la Sra. Consuelo Salazar (hermana) en el número 3122726517 informó que el Sr. Orlando Salazar Mira (Q.E.P.D) falleció.*

*Información que se confirmó en la base interna de la EPS y en la pág. De la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES.*

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

**Resultados de la consulta**

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	70113089
NOMBRES	ORLANDO
APELLIDOS	SALAZAR MIRA
FECHA DE NACIMIENTO	25/09/1973
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"	SUBSIDIADO	25/09/2013	14/02/2024	CABEZA DE FAMILIA

*Es lamentable el fallecimiento del señor Orlando Salazar Mira (Q.E.P.D) y se hace la expresa referencia de la imposibilidad de suministrar los servicios motivo de queja a alguien que desafortunadamente falleció. desaparecen los fundamentos fácticos que motivaron la solicitud de amparo.*

Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto, se tiene que la Unidad e Víctimas ya dio cumplimiento al fallo, lo que quiere decir que el objeto de la tutela ya se satisfizo, condición que hace forzoso el levantamiento de la sanción de multa y arresto a cargo de la funcionaria objeto de dicha medida. Al respecto, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, de antaño, se ha pronunciado en muchas oportunidades sobre el alcance de la figura del hecho superado, entre ellas, la sentencia T-033 de 14994, M.P. José Gregorio Hernández; sentencia T-491 del 11 de mayo de 2001, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, la cual cita a su vez la sentencia T-100 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo M. en la que se adujo:

*"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa. Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente".*

En consecuencia, y teniendo en cuenta las consideraciones que preceden, el Despacho REVOCARÁ la providencia objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**DECIDE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto consultado proferido el 01 de marzo de 2024 por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, mediante el cual **SANCIONÓ** al Dr. señor **EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR**, en condición de interventor y representante legal de **SAVIA SALUD EPS**, por el desacato a orden de tutela, con una multa una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, declarándose la existencia de un **HECHO SUPERADO**.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz (Decreto 2591/91 Art. 30; Decreto 306/92 Art. 5). Por Secretaría envíese el expediente al Juzgado de origen

  
**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b618585bf55bbc27e67c5e395bfedac425215faac487e6bd274163e99056652**

Documento generado en 12/03/2024 08:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>